



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de L.T.V. y V.M.G.S., por lesiones sufridas por ella y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Perro en la calzada (EXP. 549/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. Del expediente resulta que el día 12 de abril de 2006, sobre las 15:15 horas, cuando la afectada conducía el vehículo del otro reclamante debidamente autorizada para ello, por la GC-2, en dirección norte, lado derecho de la carretera, carril izquierdo del mismo, a la altura del punto kilométrico 04+800, de improviso se encontró con un perro, lo que le obligó a realizar una maniobra evasiva, que causó que su vehículo volcara.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Dicho siniestro produjo desperfectos en el vehículo, cuyo valor asciende a 5.554,85 euros y le originó a la afectada politraumatismos y heridas inciso-contusas localizadas en el pliegue retroarticular del codo izquierdo, el segundo dedo de la mano derecha y la rodilla derecha, estando de baja durante 70 días. Además, esta lesión le dejó, como secuelas físicas, algias postraumáticas, artrosis postraumática, hombro doloroso y un perjuicio estético ligero, reclamando por ellas 12.115,27 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, se señala que se inició por reclamación presentada por el representante de los afectados el 10 de noviembre de 2006.

El procedimiento tramitado carece de fase probatoria, pese a constar en el escrito de reclamación un listado de testigos presenciales y diferir la Administración de la versión de los hechos alegados por el representante de los reclamantes. De esta fase del procedimiento sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se ha causado indefensión a los afectados.

La Propuesta de Resolución se emitió el 20 de octubre de 2008, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesados en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Consta la representación con la que actúan por documento firmado por los interesados.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que tuvo lugar el accidente, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de los interesados, pues el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado a los afectados.

2. En este supuesto, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario un informe complementario del Servicio en el que se manifieste la calificación oficial de la GC-2; es decir, si consta calificada como autopista o no, independientemente de que cumpla o no la normativa al respecto.

Además, de los partes de trabajo aportados no se deduce cuándo pasaron los operarios por el punto kilométrico 04+800, de la GC-2, donde tuvo lugar el accidente, antes de las 15:15 horas del día del siniestro, debiendo aclararse, en su caso, este punto.

Dado que existe contradicción respecto al estado del perro, es necesario que se retrotraigan las actuaciones y se proceda a la apertura de la fase probatoria, practicando la prueba testifical que se propuso en el escrito de reclamación, para determinar si el perro estaba muerto cuando se produjo el accidente, siendo por ello

un obstáculo más en la calzada, o si estaba deambulando por la vía, colisionando con el vehículo siniestrado conducido por la afectada.

Respecto a la carga de la prueba, se señala que este Consejo entiende que al ser objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, al existir causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio de los supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar parcialmente el daño.

Por último, después de realizar las actuaciones que se han señalado, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a los afectados y se emitirá otra Propuesta de Resolución, que deberá ser remitida a este Consejo Consultivo para preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

No se dictamina sobre el fondo del asunto, debiendo retrotraerse el procedimiento para realizar las actuaciones a que se refiere el Fundamento III.2.